

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

El decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, al establecer en los apartados C) y d) de su artículo tercero los Préstamos de Nupcialidad y Préstamos a la Natalidad, como ampliación a las prestaciones concedidas en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares; dispuso que se abonarían con cargo a los excedentes resultados en mil novecientos cuarenta o en años sucesivos. La importancia de ambas instituciones y su profundo arraigo popular parece aconsejar que no queden en lo futuro supeditados a los resultados de la gestión financiera del Régimen para cada año, sino que deben ser definitivamente incorporados a las prestaciones normales del mismo.

Al propio tiempo conviene recoger la experiencia alcanzada durante los años de aplicación de dichos beneficios, simplificando los trámites de concesión y, siguiendo el constante impulso de favorecer a la masa trabajadora en la constitución de nuevos hogares, y a las familias numerosas, por lo que debe ampliarse la cuantía de los Premios a la Natalidad, convirtiéndolos además los Préstamos de Nupcialidad en prestaciones de carácter normal y definitivo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del curso correspondiente al mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, los actuales Préstamos a la Nupcialidad quedarán sustituidos por Premios a la Nupcialidad, que, sin dar lugar a obligación alguna de reintegro, serán concedidos con cargo al Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, como prestación normal del mismo.

Artículo segundo. Podrán solicitar los Premios de Nupcialidad todos los trabajadores solteros o viudos, sin distinción de sexo, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares durante seis meses por lo menos, dentro del año anterior a la fecha

de convocatoria del concurso, que reúnan los requisitos de edad, salario y demás condiciones que se determine por orden reglamentaria.

Artículo tercero. La cuantía de cada uno de estos Premios será de dos mil quinientas pesetas, y su número total, convenientemente distribuido por provincias, no podrá exceder de la cifra de treinta millones de pesetas por año.

Artículo cuarto. La concesión de premios a la nupcialidad se ajustará a las normas que se establezcan en la oportuna orden reglamentaria.

Artículo quinto. A partir del curso correspondiente a mil novecientos cuarenta y nueve, los Premios a la Natalidad se elevarán a las siguientes cifras:

Premios nacionales, quince mil pesetas cada uno.

Premios provinciales, cinco mil pesetas cada uno.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este decreto.

Disposición final

Quedan especialmente modificados los apartados C) y d) del artículo tercero y derogados los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, órdenes dictadas para su aplicación y cuantos otros preceptos se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 18 de E)

Se hace preciso continuar el propósito unificador ya iniciado en cuanto al campo de aplicación y a la cotización en los Seguros Sociales de Vejez, Enfermedad y Subsidios Familiares, mediante la determinación de un concepto unificado de salario, que tenga virtualidad en todos los Seguros, incluso en el de Accidentes del Trabajo.

Por otra parte, en esta materia hay que lograr la mayor claridad y precisión en los conceptos en forma que no

origine, por parte de los organismos, empresas y asegurados, nuevas dudas respecto al cómputo del salario a efectos de cotización en los Seguros Sociales. Se parte para ello del principio fundamental de cuantos devengos perciba el trabajador a más de su salario base, y tengan carácter remuneratorio, forman parte del salario mismo para la liquidación de primas y cuotas, y se recoge una remuneración de las retribuciones complementarias que son computables como salario.

Es conveniente que se aplique el mismo concepto de salario para todas las cuotas o primas que las empresas patronales hayan de satisfacer, incluso para el Seguro de Accidentes del Trabajo y al de Enfermedades profesionales, aún descontadas las características peculiares que concurren en los indicados Seguros Sociales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. A efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Seguros y Subsidios Sociales, se considerará salario base la total remuneración que en forma de salario o haberes perciba el trabajador por los servicios que presta por cuenta y bajo dependencia ajena, bien sea en dinero en especie o en cualquier otra forma, de acuerdo con las enumeraciones que en el artículo siguiente se consignan.

Asimismo tendrá la consideración de salario la indemnización legal o prestación económica que el trabajador perciba por incapacidad consecutiva a Accidentes de trabajo o enfermedad, y la que por iguales causas reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

Artículo segundo. Las retribuciones complementarias, que por su carácter remuneratorio, estarán siempre sujetas a cotización, serán las siguientes:

- a) Casa habitación: El valor de la renta de la casa habitación que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se conceda al productor.
- b) Comisiones: Las satisfechas como premio de su gestión a los Viajan

tes de Comercio o Industria, tanto si cobran sueldo y comisión o sólo comisión.

c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias: Las que se abonen, con carácter obligatorio, por virtud de lo dispuesto en las Bases y Reglamentaciones de Trabajo y en otras disposiciones aplicables a las actividades no reglamentadas.

d) Horas extraordinarias: El importe de todas las trabajadas por los productores, sin excepción, en toda clase de actividades.

e) Manutención obligatoria: La alimentación que la empresa proporcione obligatoriamente al productor, ya sea consumida en el propio centro de trabajo, ya se facilite en forma de suministros en especie de carácter alimenticio.

f) Participación en los ingresos: Se considera bajo este concepto la remuneración parcial que percibe el personal que trabaja en hoteles, cafés, bares y similares, procedente del recargo por servicio sobre las consumiciones.

g) Plus de carestía de vida reglamentario: Las cantidades que por este concepto deban satisfacerse al trabajador con carácter obligatorio en virtud de lo dispuesto en las Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

h) Plus de trabajos nocturnos: Los concedidos a los productores por este concepto en determinadas actividades.

i) Pluses por trabajos penosos, tóxicos o insalubres: El importe de todos los asignados atendiendo a la especial naturaleza de los trabajos a realizar.

j) Primas de trabajo a la producción: Todas las concedidas a los productores, en función directa a su mayor rendimiento en el trabajo.

k) Subsidio especial obligatorio de paro: Siempre que su abono se efectúe por conducto o cuenta de la empresa. En accidentes del trabajo no será computable esta partida.

l) Suministros en especie: Se comprende bajo este epígrafe, independientemente de los que constituyan la manutención, los suministros que reciban los productores por razón de su trabajo, en carbón, leña, luz, ropa, etc.

m) Los demás ingresos de carácter

eventual o extraordinario establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo y que tengan el carácter de complementarios del salario.

Artículo tercero. En los contratos de aprendizaje y demás casos que no estuviera determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcance el tope de tres pesetas con cincuenta céntimos diarias, o 1.277'50 pesetas anuales, se computará este mínimo a efectos de cotización de todos los Seguros y Subsidios Sociales.

Artículo cuarto. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente decreto, que empezará a regir el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Disposición adicional

El concepto de salario que define este decreto para los Seguros y Subsidios obligatorios se aplicará a la liquidación de cuotas de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente decreto y, en especial, el de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, así como las órdenes de veinticuatro de junio y artículo trece de la de trece de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 18 de E.)

Para cumplir los preceptos proclamados en la Sección X del Fuero del Trabajo, ha considerado el Régimen como un deber fundamental el desarrollo de la previsión social, que proporciona al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

Con esa finalidad ha implantado los subsidios familiares y el Seguro de Enfermedad, se han incrementado y transformado los Seguros Sociales anteriormente existentes, ha establecido el sistema de pluses de cargas familiares y está llevando a la práctica, por medio de Montepíos laborales, en los que toman parte activa los propios trabajadores, seguros complementarios tan interesantes como los de jubilación, orfandad, viudedad y premios a la natalidad y a la nupcialidad.

Queda así cubierta una de las etapas más importantes del camino que en su día ha de conducir al ideal del seguro total proclamado como meta en la ley de rango constitucional antes citada.

Pero el afán de dar realidad inmediata a las mencionadas consignas del Fuero del Trabajo y a la implantación rápida de los citados Seguros Sociales motiva, en algunos casos, una duplicidad innecesaria de actividades en los distintos Regímenes, que urge evitar para conseguir una considerable reducción en los gastos de gestión,

unida a una mayor simplificación del sistema administrativo, con la consiguiente economía y máxima comodidad para las empresas.

El Instituto Nacional de Previsión, órgano gestor de los Seguros Sociales obligatorios, ha estudiado debidamente cuantos problemas pueden presentarse al tratar de alcanzar el empeño citado, y por lo tanto, es llegado el momento de llevar a la práctica la requerida obra, con las siguientes manifestaciones:

Unificación del concepto de trabajador: unificación de los impresos para la afiliación y unificación del documento de pago de las cuotas de los Regímenes de previsión social.

La coordinación de los Seguros Sociales no puede, sin embargo, por el momento, ser completa, porque las circunstancias especiales que concurren en el Seguro de accidentes del trabajo obligan a que éste sea regulado con independencia de los demás, y el hecho de que los subsidios familiares sean aplicados con la máxima extensión, sin tener en cuenta el concepto estricto del trabajador, dá lugar a que sea necesario conservar ciertas de sus particularidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan comprendidos obligatoriamente en el campo de aplicación de los Seguros Sociales de vejez e invalidez y enfermedad.

a) Los trabajadores españoles por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores de catorce años, ya sean fijos, eventuales o a domicilio, cuyas rentas de trabajo no excedan de dieciocho mil pesetas anuales.

b) Los productores autónomos agropecuarios en las condiciones que determina la legislación especial aplicable a esta rama de la producción; y

c) Los súbditos hispano-americanos, portugueses, filipinos y andorranos que ejerzan actividades laborales en España, y los de los restantes países cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular, o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

El Régimen de subsidios familiares, de aplicación con la extensión prevista en el artículo segundo de la ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho, y comprenderá, por tanto, a los funcionarios públicos, personal directivo y a todos los trabajadores por cuenta ajena, sea cualquiera la cuantía de sus ingresos, así como a los eventuales agrícolas, sin de terminación de excepciones, por la naturaleza del contrato, forma de retribución o funciones desempeñadas por los afectados.

Artículo segundo. No tendrán la consideración de trabajadores, a efectos de su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, la mujer, los hijos, los padres y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, siem-

pre que vivan en su hogar y a su cargo, y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo.

Artículo tercero. Los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares y los dependientes de las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales, continuarán sometidos a las normas especiales establecidas para la aplicación de los Regímenes de previsión social.

Artículo cuarto. Se establece para la cotización a los Regímenes de vejez e invalidez, enfermedad y subsidios familiares de los trabajadores cuyos ingresos no excedan de dieciocho mil pesetas anuales, una cuota única en razón del salario-base, que éstos perciban, sin que puedan establecerse sistemas de salarios fijos o cuadros de salarios, que no coincidan con la de finición expresada. Las empresas con personal a su servicio cuyos ingresos excedan del tope expresado; a los que deban, por tanto, afiliarse exclusivamente al Régimen de subsidios familiares, abonarán por ello, con independencia de la cuota única señalada en este artículo para los demás productores, la que expresamente se señala para el subsidio familiar.

La cuota única queda fijada en el dieciocho por ciento del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a las empresas el trece por ciento y a los trabajadores el cinco por ciento.

Dicha cuota, al fraccionarse para la aplicación a cada Régimen de la parte que le corresponda como recurso propio, será distribuida por el Instituto Nacional de Previsión del siguiente modo:

Para el Seguro de vejez e invalidez, el cuatro por ciento (empresa, el tres por ciento; productor, uno por ciento).

Para el Seguro de Enfermedad, el nueve por ciento (empresa, el seis por ciento; productor, el tres por ciento).

Para el Régimen de subsidios familiares, el cinco por ciento (empresa, el cuatro por ciento, y productor, uno por ciento).

Artículo quinto. La cuota única se determinará sobre base distinta de la de los salarios percibidos por el trabajador en los siguientes casos:

Primero. En el Régimen agropecuario, de acuerdo con lo previsto en la ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones concordantes.

Segundo. Para los pescadores comprendidos en el decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Tercero. En los casos en que el Ministerio de Trabajo autorice un Régimen especial aplicable a determinadas ramas de la producción, como los viñedos para la recolección de la naranja, industrias resineras u otros análogos que puedan establecerse.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Nacionales organizarán un Régimen unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales de los trabajadores afectados por estas disposiciones, que sim-

plifique los trámites administrativos a cumplir a tales efectos por las empresas y los asegurados, mediante la utilización, conjunta de las mismas declaraciones.

Corresponden al Instituto Nacional de Previsión realizar en régimen interno las operaciones necesarias para que resulten debidamente registrados los actos administrativos y contables a que la legislación de la cuota global de los seguros sociales pueda dar lugar y atribuir a cada Régimen la parte de cuota que le corresponda.

Artículo séptimo. Se amplía el Seguro de Enfermedad y de vejez para las entidades que se acojan a esta modalidad el sistema de empresas de legadas implantado por decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, para el Régimen de subsidios familiares, en las condiciones que se señalen en las disposiciones complementarias de este decreto. Las funciones que las entidades acogidas al mismo puedan realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a los subsidiados y el de las prestaciones económicas a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, interesando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas afectadas por su conducto.

Artículo octavo. Las empresas realizarán el ingreso total de la cuota única directamente en el Instituto Nacional de Previsión; sin embargo, podrán utilizar como gestores de dicha operación a las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad que sean especialmente autorizadas por el Ministerio de Trabajo para ello, previo el depósito de la fianza que se establezca y de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Artículo noveno. El cobro de la cuota sindical continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Disposiciones transitorias

Para la incorporación al Seguro de Enfermedad de los trabajadores a domicilio en la industria, que se prevé en el artículo primero de esta disposición, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo, en el plazo de seis meses, las normas especiales que exija dicha inclusión.

Queda aplazada la incorporación al citado Seguro de Enfermedad de los trabajadores autónomos y la de los eventuales agrícolas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine lo procedente.

Disposiciones finales

Primera. El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio

de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuya fecha deberá asimismo estar implantada por el Instituto Nacional de Previsión la reorganización administrativa y de servicios que su ejecución exija.

Segunda. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 18 de E.)

Comisión receptora de leñas y carbones vegetales de la provincia

Circular dictando normas sobre el abastecimiento provincial y las exportaciones de estos productos.

Subsistiendo la libertad de comercio entre los industriales de leñas y carbones vegetales, dentro de los precios de tasa vigente, e intervenida la circulación y no estos productos en sí mismos, con el fin de abastecer el mercado en las zonas consumidoras, por la circular conjunta número 698 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y 5 del Servicio de la Madera, que señala corrientes comerciales para su distribución, se ha constituido al amparo de sus preceptos la Comisión Receptora de Leñas y Carbones vegetales de esta provincia, no obstante su condición de productora de estos combustibles, para velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Superioridad en lo concerniente al abastecimiento provincial, exportaciones y porcentajes de envío a las provincias deficitarias que aquella señala.

Para el desarrollo de las normas que al efecto se vienen dictando, inspiradas en el doble deseo de evitar el menor entorpecimiento a esta rama comercial y que queden cumplidos los propósitos que animan las disposiciones aludidas, esta Comisión Receptora ha acordado publicar las que siguen:

1.^a En los desplazamientos de estos combustibles dentro de esta provincia que se realicen por ferrocarril, se necesita la guía única de circulación, y los que se efectúen por carretera, un conduce que será expedido por el Alcalde del término municipal correspondiente.

2.^a Para que a los remitentes autorizados de leñas y carbones vegetales les sea expedida guía única de circulación en los transportes interprovinciales, cualquiera que sea el medio de conducción empleado, deberán formular previamente una declaración jurada de existencias exportables con arreglo al modelo que se facilitará en el Sindicato provincial del Combustible y que al final se inserta, a fin de

que los declarantes puedan encargar para su uso y por su cuenta, si lo desean, los ejemplares que estimen conveniente, los que debidamente rellenos se presentarán ante esta Comisión Receptora.

Bajo ningún pretexto se admitirán posteriores rectificaciones en estas declaraciones juradas, alegando haberse sufrido error en las cantidades que se consignan, dada la propia naturaleza de este documento que constituye la base de la contabilidad que se llevará a cada remitente.

3.^a Aun cuando las declaraciones juradas de existencias se pueden formular en cualquier momento, conviene establecer un plazo periódico de presentación que se fija en los cinco primeros días de cada mes.

4.^a Las declaraciones serán inscritas en los libros que al efecto llevará esta Comisión Receptora, y una vez deducido el porcentaje que proceda para el consumo de la provincia sobre la cantidad consignada, se aplicarán los de exportación marcados en la circular 698 de Comisaría general y 5 del Servicio de la Madera; o sea, si se trata de leñas, el 40 por 100, a la provincia de Madrid, el 40 por 100, a la de Zaragoza, quedando el 20 por 100 restante a discreción del remitente para enviar en la proporción que desee a estas dos provincias; y si se trata de carbones vegetales, el 20 por 100, a la provincia de Valencia, el 10 por 100, a la de Zaragoza, el 60 por 100, a la de Barcelona y el 10 por 100 que resta, a discreción dentro de estas tres provincias.

5.^a El remitente autorizado queda obligado a entregar el cupo correspondiente para el consumo de esta provincia y a enviar a todas las deficitarias mencionadas los porcentajes que resulten en el plazo máximo de «un mes a contar de la fecha de la declaración», salvo caso fortuito o fuerza mayor, que se comprobarán debidamente. Si habiendo transcurrido el término quedaran cupos pendientes por acaecer estos excepcionales supuestos, se acumularán a los porcentajes que resulten como consecuencia de nuevas declaraciones.

6.^a Cuando dentro del plazo señalado y con las únicas excepciones apuntadas, no se hayan remitido total o parcialmente los cupos que procedan a cualquier provincia deficitaria o a más de una, sea en el ramo de leñas, sea en el de carbones vegetales, no se facilitarán guías de circulación para provincias distintas dentro de las corrientes comerciales que ya tuvieren recibidas sus correspondientes asignaciones, y desde luego y en ningún caso, a cualquier otra provincia.

7.^a En tanto se disponga otra cosa, el abastecimiento provincial de leñas y carbones vegetales, continuará en la forma actualmente en vigor, o sea, aplicando los coeficientes establecidos para la segunda clase de combustibles. Siempre se expresará, en el caso de alteraciones, en porcentajes de las cantidades a destinar fuera de la provincia, distribuyéndolo entre los almaceñistas remitentes.

8.^a Los peticionarios de guías deben recoger previamente en la Delegación provincial del Sindicato del Combustible, el informe que tiene que emitir, que se entregará, según está dispuesto, en el plazo máximo de tres días y se unirá al primero, segundo y cuarto cuerpo, los que una vez rellenos y firmados por el remitente autorizado o persona que debidamente le represente con documento justificativo, se entregarán en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

9.^a Las guías de circulación irán consignadas a las Comisiones Receptoras de las corrientes comerciales, cuyos organismos las cederán a los destinatarios que libremente elijan los remitentes. A tal efecto, después del nombre y apellidos de aquellos, se expresará la frase «a través de la Comisión Receptora».

10. Previa consulta con la Superioridad, se establece que obtenida la guía y facturada la mercancía a) respecto a las expediciones que se realicen desde las estaciones ferroviarias de esta capital, los remitentes quedan obligados a presentar en la Comisión Receptora el talón de ferrocarril y el 4.^o cuerpo de la guía para que el número de los mismos, destinatario, cantidad de mercancía y punto de destino, se consignen en el libro de cuentas individuales por remitentes. Esta presentación se efectuará dentro de los cinco días siguientes al de la expedición del talón.

Si por necesitarlo para posteriores operaciones comerciales se rogara su devolución, será devuelto, supliendo se por escrito que esta Comisión cursará a la Receptora de destino junto con el 4.^o cuerpo de la guía, expresando esta circunstancia. En otro caso, será enviado el mismo talón y el

4.^o cuerpo referido con el objeto de que se transfieran a los receptores designados por los remitentes.

b) Para las facturaciones ferroviarias desde pueblos de la provincia, el talón, cuando se precise en el caso anterior, será sustituido por una declaración jurada, que se redactará con arreglo al modelo insertado al final y que será presentada con el 4.^o cuerpo de la guía en esta Comisión Receptora en el mismo plazo de cinco días, a contar de la fecha de expedición del talón de f. c.

11. En los transportes interprovinciales por carretera, la Comisión tendrá conocimiento de los envíos por la comunicación que debe pasar la Delegación provincial de Abastecimientos, expedidora de la guía.

12. El ciclo de rotación de envío, según órdenes de la Superioridad, tiene carácter retroactivo desde 1.^o de octubre próximo pasado, y en su consecuencia, todos los remitentes autorizados de la provincia, tanto de leñas como de carbones vegetales, deben presentar una declaración jurada de las remesas que hayan efectuado y puntos de destino, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Por ahora la actividad de esta Comisión se desarrollará en los locales de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, a donde debe dirigirse la correspondencia, recibiendo todas las declaraciones juradas de existencias. Las peticiones de guías de circulación se efectuarán como hasta la fecha, en la Sección correspondiente de la Delegación, donde serán expedidas en breve plazo.

Soria 20 de enero de 1949.—El Presidente, (ilegible).—V.^o B.^o—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Jesús Posada.

208

COMISION RECEPTORA DE LEÑAS Y CARBONES VEGETALES DE LA PROVINCIA

DECLARACION JURADA DE EXISTENCIAS EXPORTABLES DE

.....
 Remitente autorizado de dicho combustible, domiciliado en
 calle o plaza núm.
 con Tarjeta de Abastecimientos de la serie núm.
 JURA POR SU HONOR Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, ser ciertos los datos que anteceden y que las existencias exportables de en su poder en el día de la fecha, ascienden a

..... TONELADAS
 comprometiéndose a entregar para el consumo provincial la cantidad que proceda a deducir de la declarada, y a remitir la diferencia a las corrientes comerciales que establece la circular conjunta núm. 698 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y 5.^o del Servicio de la Madera en los porcentajes que señala y en los plazos que se determinen, salvo acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

..... de de 19

(Firma y rúbrica del declarante)

(1) Leñas o carbones vegetales. (2) Nombre y apellidos. (3) Localidad.

COMISION RECEPTORA DE LEÑAS Y CARBONES VEGETALES DE LA PROVINCIA

DECLARACION JURADA PARA SUSTITUIR AL TALON DE FERROCARRIL

Remi-
tente autorizado de combustibles vegetales, domiciliado en
....., calle o plaza núm.
JURA POR SU HONOR Y BAJO SU RESPONSABILIDAD,
que el día ha sido cargado en la estación
ferroviaria de y con destino
a
conteniendo
de a la consignación
de domiciliado en
....., habiéndosele expedido
por la estación referida, el correspondiente talón, que tiene fecha
en el que figura la expedición con el
número o números
Y precisando el talón de f. c. para operaciones comerciales, se
reemplaza por esta declaración jurada que se remite a la Comisión
Receptora de Leñas y Carbones vegetales de la provincia, a los
efectos que procedan. de de 19....

(Firma y rúbrica del declarante)

(1) Nombre y apellidos. (2) Localidad. (3) Punto de destino, vagón o vagones, serie y número. (4) Cantidad. (5) Mercancía. (6) Consignatario. (7) Localidad.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de dominio instado por D. Miguel Rupérez Sala, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Leonardo, para inscribir a nombre del mismo el dominio de las fincas que luego se expresarán, se cita por medio del presente a D. Jacinto y D. Fermín Muñoz Alvarez, D.^a Petra Muñoz Miguel, D. Ignacio, D.^a Francisca, D. Baltasar, D.^a María Josefa, D. Felipe, don Hermógenes y D.^a Nicanora Muñoz Moreno, o sus herederos, titulares según el Registro de la Propiedad de la primera finca a que este expediente se refiere; a los herederos de D. Pedro y D. Domingo Muñoz, a cuyo nombre figuran en los documentos fiscales; y a los herederos de D. Elías Rubio propietarios de una finca colindante, cuyos domicilios se desconocen, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Descripción de las fincas

Urbana.—Molino harinero al sitio río Lobos, que ocupa una superficie de ciento treinta y tres metros cuadrados edificadas, consta de planta baja, un piso y desván y contiene dos molares y demás enseres para la industria harinera, y próximo a él un casillo con superficie edificada de quince metros cuadrados, que consta de planta baja; ambos edificios se hallan situados dentro de la siguiente finca que es accesoria del mismo: prado al sitio río

Lobos, que ocupa una extensión superficial de una hectárea, once áreas y treinta centiáreas, y toda la finca linda: por el Norte, con tierra de Alejandro Rupérez; Sur, colada de la sociedad de Valdevalero; Este, río Viejo, hoy también llamado Navaleno, y Oeste, con la carretera de Santa María de las Hoyas.

El Molino figura señalado en el Registro Fiscal con el núm. 281 y el prado en el Avance Catastral corresponde a la parcela veintinueve del polígono veinte.

Rústica.—Prado al sitio llamado río Lobos, que mide una hectárea, setenta y cuatro áreas y veinte centiáreas, y linda: por el Norte, finca de Dorothea Sebastián e Isaac Marcos; Sur, división de caminos de herradura y carreteras para Santa M.^a de las Hoyas, Este río Viejo, hoy también llamado Navaleno y Oeste, risca común del Ayuntamiento de San Leonardo y un pequeño trozo de finca de herederos de Elías Rubio. En el Avance Catastral figura señalada con el número veinte del polígono, porcelas dos y catorce.

Las dos anteriores fincas se hallan libres de cargas y valen treinta mil pesetas.

Lo que se anuncia al público conforme a lo prevenido en la regla tercera del artículo 201 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Burgo de Osma a 29 de octubre de 1948.—Jerónimo Barnuevo.
—José Romero. 162
29.—Derechos 126 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se

anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 500 estereos de leñas de roble, del monte Roñañuela, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

Sólo podrán concurrir a la subasta, los poseedores del certificado D, siendo requisito indispensable para optar a ella, acompañar a la proposición, el correspondiente certificado profesional «hoja de compras» anexa que desea utilizar.

Este aprovechamiento ha sido clasificado como correspondiente al Grupo 3.^o

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que asciende a 12.750 pesetas ni que sean inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 10.750 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría municipal de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tope mínimo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones, por el que debe regirse el aprovechamiento, se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 21 de enero de 1949.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 227

Modelo de proposición

Don, de edad años, natural de, provincia de, con residencia en, calle, número, en representación de, lo cual acredita con En posesión del certificado profesional de 1.^a clase ... número, en relación con la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia de ... de fecha, para la enajenación del aprovechamiento de, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número de las relativas al mismo, cuyas características en relación con las subastas de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ... presentada ...

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.

Saldo existente en la hoja de compras el día de la fecha de la subasta....

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición,

relativos ambos a la hoja de compras presentada.

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)....

d) Índice adicional...

I) Índice de adjudicación total (I=c+d)....

.... a de de 19

El Interesado,

30.—Derechos 141 pesetas.

REBOLLAR

Existiendo paralizada en arca los cales del Pósito de esta localidad, la cantidad de 6460'27 pesetas y otras 5.325'22 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, que hacen un total de 11.785'49 pesetas, se anuncia su reparto al público, para que durante el plazo de diez días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose se para ello al vigente reglamento de Pósitos, debiendo presentar la solicitud indistintamente, ante esta Alcaldía o al Servicio de Pósitos, en el plazo antes indicado.

Rebollar 9 de enero de 1949.—El Alcalde, Fausto de Diego. 177

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 30 de enero y 13 y 20 de febrero, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

REBOLLO DE DUERO.—Mozos: Timoteo Calvo Yubero, hijo de Felipe y de María.

VELAMAZAN.—Mozos: Ambrosio Bordejé Gallego, hijo de Ramón y de Antonia, y Benito Juan Manuel Carreras Garijo, hijo de Manuel y de Serafia.

SOLIEDRA.—Mozo: Ciriaco Amado Blanco Muñoz, hijo de Julián y Luisa.

ROMANILLOS DE MEDINA.—Mozo: Miguel Moreno de Mingo, hijo de Miguel y de Felisa.

Imprenta provincial.